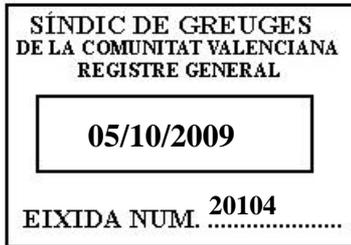




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Educació  
D.G. de Ordenación y Centros Docentes  
Av. Campanar, 32  
VALENCIA - 46015

=====  
Ref. Queja nº 090821  
=====

**(Asunto: Servicio complementario de transporte escolar)**

Estimado Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D<sup>a</sup>. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, exponía los siguientes hechos y consideraciones:

*“Que el pasado 27 de noviembre de 2008, el colectivo de padres y madres de alumnos del C.P. “Lucio Gil Fagoaga” de Requena, residentes en la aldea de La Portera, presentaron en el citado centro educativo, escrito de reclamación dirigido a la Conselleria de Educación de la Generalitat Valenciana, y en el que ponían de manifiesto su preocupación por la falta de seguridad en el transporte de sus hijos desde La Portera a Requena y viceversa, así como la de Requena, ofreciendo al mismo tiempo las soluciones, que a su juicio, creían más adecuadas, sin que a fecha de formular su queja ante esta Institución hubiesen obtenido respuesta alguna, y cuatro meses después, se encontraban en el mismo punto y, “sus hijos siguen jugándose la vida durante aproximadamente 1.30 horas diarias, 5 días a la semana”, ya que, al parecer, la empresa se negaba a efectuar una inversión en incorporar cinturones de seguridad a los autobuses por cuanto, la Ley no obliga a hacerlo hasta el año 2020.*

*Que tanto la empresa de transporte como los organismos responsables estaban dejando pasar el tiempo hasta que se acabase el curso escolar sin aportar solución alguna, ”máxime cuando por parte de la Dirección General de Tráfico se emiten campañas publicitarias tan duras como las de los pasados meses, en las que se trata a los padres que no ponen el cinturón a sus hijos poco menos que de asesinos, ¿qué pasa, que se utiliza diferente rasero cuando los responsables de la seguridad de los niños son los organismos oficiales a cuando lo son los propios padres?”.*

*Que no obstante, y a pesar de haber basado la presente reclamación y las comunicaciones efectuadas con el Director del centro y con la propia Inspectora, única y exclusivamente en la incorporación del cinturón de seguridad a los autobuses, requisito que “consideran innegociable”, resaltaban que, en el escrito presentado el 27 de noviembre, ofrecían a la Administración otras soluciones, como el cambio del sentido en la ruta, es decir, que sus hijos subieran los últimos y bajarán los primeros para evitar el paso por la autovía, y que no precisaría negociación alguna con la empresa, y podría ser una solución provisional en tanto se ejecutase la definitiva de incorporación de los cinturones de seguridad a la ruta escolar.*

*Que la aldea La Portera dista 10 Km. de Requena, y en condiciones normales, se realizan en 10/15 minutos, pero sus hijos tardan 45/50 minutos de ida y otros tantos de vuelta en el autobús y por una autovía de intenso tráfico rodado.”*

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicha ciudadana, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, e hiciera extensivo su informe a concretar las previsiones existentes, en su caso, para adaptar los autobuses a la legislación vigente.

La comunicación recibida de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, daba cuenta de lo siguiente:

*“...Con anterioridad al curso 2008/2009, el servicio de transporte escolar en el municipio de Requena (CEIP "Serrano Clavero" y CEIP "Lucio Gil Fagoaga") se prestaba a través de dos rutas diferentes que, a principios del presente curso escolar se reveló insuficiente para la atención de un alumno con necesidades educativas especiales que era el único usuario de una de las aldeas. En atención a las especiales circunstancias tanto del menor como de su familia, la Dirección Territorial reestructuró las rutas existentes desdoblado una de ellas y variando, en consecuencia, todo el recorrido, lo que supuso además un esfuerzo presupuestario añadido.*

*El resultado, en principio, parecía beneficiar a todas las familias puesto que, al variar el recorrido de las rutas, los vehículos circulaban por carreteras con mejores trazados y se reducía la duración de los distintos trayectos.*

*Ante la reclamación presentada por los padres, la Dirección Territorial se ha puesto en contacto con la empresa transportista, la cual está valorando la posibilidad de instalar cinturones de seguridad, siempre y cuando la estructura y características del autobús lo permitan (dado que no en todos ellos resulta técnicamente posible).*

*Por su parte, la Inspección Educativa de la citada Dirección Territorial está analizando la posibilidad de volver a modificar las rutas de transporte escolar, lo cual lleva su tiempo, resultando sumamente complicado dadas las características geográficas del municipio de Requena y la dispersión de sus núcleos urbanos, así como el trazado de sus carreteras, y atendiendo a la variedad de necesidades del alumnado residente en la misma.*

*En cualquier caso, la instalación de cinturones de seguridad es, efectivamente, facultativa, dado que el Real Decreto 965/2006, de 1 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, no excluye el uso para el transporte escolar de vehículos no equipados con cinturones, ni impone la obligación de instalar cinturones en los autobuses matriculados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Reglamento.*

*No obstante, en esta Conselleria existe el máximo interés por resolver la situación planteada, resultando la seguridad en el transporte escolar prioridad absoluta en la gestión del mismo, y en este sentido está trabajando la Dirección Territorial de Valencia, tal y como ya ha sido expuesto, de lo cual se mantendrá informados a los padres afectados."*

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, formuló las siguientes alegaciones:

*"Me congratula en gran medida que la Conselleria tenga como prioridad absoluta la seguridad en el transporte escolar así como que la Dirección Territorial de Valencia esté trabajando en tal sentido.*

*No obstante, me resulta altamente preocupante la parte en la que se me comunica textualmente que el Real Decreto 965/2036, de 1 de septiembre, no excluye el uso para el transporte escolar de vehículos no equipados con cinturones, ni impone la obligación de instalar cinturones en los autobuses matriculados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Reglamento." Respecto a lo cual, considero que si bien, en la Disposición adicional segunda del citado reglamento se indica que la obligatoriedad de utilizar cinturones de seguridad; "sólo será exigible respecto de aquellos vehículos que, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su matriculación, deban llevar instalados cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados." también se indica que: "No obstante, en aquellos vehículos que aun no estando obligados, llevasen instalados cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, será obligatoria su utilización en las condiciones establecidas por este reglamento." Como ya indicaba en mi escrito de reclamación: "según la información de la que actualmente dispongo, la empresa tiene al menos tres autobuses grandes y uno o dos pequeños que ya llevan incorporado; los citados cinturones de seguridad, con lo que la incorporación de estos autobuses a la ruta escolar evitaría inversión alguna por parte de la empresa y ayudaría a paliar el riesgo que corren nuestros hijos cada día."*

*La Disposición Adicional Segunda citada en el párrafo anterior, y también la Disposición adicional Cuarta, establece que: "La utilización de los cinturones de seguridad y de dispositivos de retención en los vehículos destinados al transporte escolar de menores se ajustará a lo establecido en este reglamento, CON LA PARTICULARIDAD de que los asientos enfrentados al pasillo en los vehículos de más de nueve plazas dedicados a esa clase de transporte SÓLO PODRÁN SER: OCUPADOS POR MENORES DE DIECISÉIS AÑOS CUANDO DICHS ASIENTOS LLEVEN INSTALADOS CINTURONES DE SEGURIDAD, que serán utilizados en las condiciones indicadas en el presente reglamento."*

*Que lo establecido en la citada Disposición Adicional implicaría que en estos momentos se está incumpliendo la Ley en el servicio que se está prestando de transporte escolar en la ruta que nos ocupa, puesto que ninguno de los menores que utiliza el microbús que actualmente realiza dicha ruta es mayor de 16 años, y no existen asientos suficientes para que ninguno de ellos utilice los "enfrentados al pasillo" que, sor supuesto no llevan el correspondiente cinturón de seguridad.*

*Que a la modificación de las rutas, únicamente he de indicar que, si se consigue que los autobuses lleven cinturón de seguridad, no habría motivo alguno para modificar la citada ruta. Excepción hecha de lo relativo al sentido de la misma, es decir, que se altere periódicamente el orden de recogida de los escolares, evitando así la discriminación de unos con respecto de otros, como ya se solicitaba tanto en el primer escrito presentado el 27-11-2008 (2.- Que la ruta que ahora nos ocupa se realice en sentido contrario, es decir, que suban primero los niños de El Rebollar (que quieran o no ha de realizar el trayecto por autovía hasta Requena) y después los de La Portera, con lo que nos evitaríamos el trayecto por autovía para nuestros hijos y además el tiempo de permanencia en el autobús de nuestros hijos sería menor (que ya sería hora que nos tocara a nosotros).. 3.- Que si dicha opción resulta discriminatoria respecto de los niños de El Rebollar frente a los maestros, que se alterne la citada ruta, es decir, que por la mañana el trayecto sea El Rebollar - La Portera y por la tarde La Portera -El Rebollar, o viceversa.), como en la reclamación nº 090821 (Quiero hacer notar que, en el escrito presentado el 27 de [noviembre](#), ofrecíamos a la Administración otras soluciones coma era el cambio del sentido en la ruta, es decir, que nuestros hijos subieran los últimos y bajarán los primeros para evitar el paso por la autovía, cosa que no precisaría negociación alguna con la empresa, y que podría ser una solución provisional en tanto se sustenta la definitiva de incorporación de los cinturones de seguridad a la ruta escolar).*

*No dudo en ningún momento del interés de la Conselleria d'Educació y en particular de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes por el bienestar de nuestros hijos, lo que sí lamento gravemente es la lentitud en resolver los problemas planteados, así como la falta de eficacia de los mismos, dado que la primera reclamación tuvo entrada prácticamente al comienzo del curso escolar 2008-2009 (27-11-2008) y dentro de 10 días terminará el mismo sin haber obtenido solución alguna, ni siquiera una contestación si no se llega a interponer la reclamación anterior."*

Concluida la tramitación ordinaria del expediente, procedemos a resolver la queja con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

En el art. 27.6 de la Constitución Española determina que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, por lo que la Administración Pública Valenciana, en la medida que tiene competencia para regular la enseñanza en todos los niveles, grados, etc., viene obligada no sólo a proporcionar el servicio público educativo a todos los alumnos, sino a remover todos los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de derecho a la educación en términos de igualdad efectiva, garantizando a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio, por lo que, si excepcionalmente los alumnos de Educación primaria y educación secundaria tienen que ser escolarizados en otros municipios, deberá también prestarles, de forma gratuita, los servicios de transporte y comedor escolar.

Y, en este sentido, y en lo que hace al caso que nos ocupa, y aun cuando la Administración Educativa es consciente de la preocupación de los promotores de la queja, padres y madres de alumnos del CP “Lucio Gil Fagoaga” de Requena, residentes en la aldea de La Portera (a 10 kilómetros de distancia del centro docente) y de los riesgos que para los alumnos supone el recorrido a realizar diariamente, en autobuses, que además carecen de cinturones de seguridad, y que no es menos cierto que efectivamente el RD 965/2006, de 1 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación no excluye el uso del transporte escolar de vehículos no equipados con cinturones, si hace necesario concluir que los importantes cambios producidos a nivel legislativo y reglamentario de carácter general tanto en materia de ordenación de los transportes terrestres, como de tráfico, circulación y seguridad vial de los vehículos a motor y de las normas sobre condiciones técnicas de los vehículos, aconsejan que, la Administración Pública incremente las medidas adoptadas por la legislación vigente, con carácter general y sobre seguridad en el transporte escolar y de menores, por lo que formulamos, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, a la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes la siguiente **SUGERENCIA:**

Que arbitre cuantas medidas sean necesarias para garantizar en todo caso la seguridad del transporte de los alumnos del CEIP “Lucio Gil Fagoaga” de Requena, residentes en la aldea “La Portera” y que para asegurar la reducción del tiempo de permanencia en el autobús escolar, valore la conveniencia de modificar la actual ruta a fin de evitar el trayecto por la autovía y/o la instalación de cinturones de seguridad en los vehículos destinados al transporte de estos alumnos.

Asimismo, de conformidad con la normativa citada, le agradezco que en el plazo de un mes nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente Resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana